

Como citar: López Rodríguez, C.A. (2025) La corte interamericana y el feminicidio en México.. En *Revista Digital De Derecho Y Debates*, 3 (2)

LA CORTE INTERAMERICANA Y EL FEMINICIDIO EN MÉXICO

THE INTER-AMERICAN COURT AND FEMINICIDE IN MEXICO

Cristian Alberto López Rodríguez⁵

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo en Morelia, Michoacán, México.

alberto_loprod@outlook.com y 2352885e@umich.mx

RESUMEN

La jurisdicción ejercida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha permeado como antecedente de transformación de realidades en México sobre violaciones a derechos humanos perpetuadas hacia mujeres jóvenes; en el contexto desalentador de marginación y desigualdad en el que se desarrolla este grupo y la presencia del juvenicidio, que tiene lugar a través de la comisión del delito de feminicidio, las reparaciones contempladas por este órgano contencioso constituyen una esperanza respecto a la erradicación de dicha problemática social en el país a través de resoluciones con enfoque de género que establecen reparaciones obligatorias para el Estado mexicano, en donde se enfatiza en la necesidad de que las mismas sean cumplimentadas en su totalidad en favor de la materialización del beneficio social. La alarmante incidencia de esta problemática vislumbra una obligación pendiente de compromiso por parte de las autoridades estatales; en tanto que, los puntos resolutivos

⁵ Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez y estudiante actualmente de la Maestría con opción en Procesal Constitucional por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Experiencia como ponente en al menos diez ocasiones e incursión en publicaciones científicas sobre derechos humanos. **Teléfono:** +52(656)7688567 **ORCID:** <https://orcid.org/0009-0000-7526-3866>

de las sentencias poseen la intención de sanear el tejido social con un especial énfasis en los grupos en situación de vulnerabilidad, en este caso específico, el trayecto respecto al caso González y otras ("Campo Algodonero") que cimbró al sistema jurídico nacional e internacional. A través de una revisión documental y jurídica se pretende analizar la trascendencia del Caso Campo Algodonero y los retos pendientes respecto a la emisión de la futura sentencia del caso García Andrade y otros respecto al impacto real estas resoluciones; el trabajo propone una visión crítica sobre el rol de la jurisprudencia interamericana como indicio de transformación social.

Palabras clave: feminicidio; juvenicidio; grupos en situación de vulnerabilidad; derechos humanos; jurisprudencia interamericana.

ABSTRACT

The jurisdiction exercised by the Inter-American Court of Human Rights has permeated Mexico's reality with respect to human rights violations perpetrated against young women. In the discouraging context of marginalization and inequality in which this group thrives, along with the prevalence of juvenicide, which occurs through the commission of the crime of femicide, the reparations contemplated by this contentious body represent hope for the eradication of this social problem in the country through gender-sensitive resolutions that establish mandatory reparations for the Mexican State, emphasizing the need for full compliance with these reparations in order to achieve the social benefit. The alarming incidence of this problem reveals a pending obligation on the part of state authorities. Meanwhile, the rulings of the judgments aim to heal the social fabric, with a special emphasis on vulnerable groups. In this specific case, the González et al. case ("Campo Algodonero"), which shook the national and international legal system. Through a documentary and legal review, the paper aims to analyze the significance of the Campo Algodonero case and the pending challenges regarding the issuance of the future ruling in the García Andrade et al. case, with respect to the real impact of these resolutions. This paper proposes a critical view of the role of Inter-American jurisprudence as an indicator of social transformation.

KEYWORDS: FEMICIDE; JUVENICIDE; VULNERABLE GROUPS; HUMAN RIGHTS; INTER-AMERICAN JURISPRUDENCE.

INTRODUCCIÓN

La violencia contra la mujer en todas sus dimensiones, especialmente en su materialización como feminicidio, constituye una de las problemáticas sociales más graves de la sociedad contemporánea en México. Este mal ha logrado trascender generaciones y territorios, ya que pareciera que llegó para permanecer e intensificar su poder sin que hubiese capacidad institucional para detenerlo. El artículo se plantea un análisis respecto al incumplimiento de las reparaciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos humanos (Corte IDH) respecto a la erradicación del feminicidio en México.

El presente trabajo tiene como objetivo analizar la relevancia de la Corte IDH en la lucha contra el feminicidio en México, específicamente por medio del impacto jurídico-social de las reparaciones que derivaron del caso *González y otras “Campo Algodonero”* y las expectativas que representa la futura emisión de la resolución del caso *García Andrade y otros*, que representa un antecedente de la misma índole. De igual manera, se posee la finalidad de identificar los alcances y limitaciones que hay alrededor de las sentencias interamericanas a manera de una política pública efectiva que tenga un efecto *transformador*. Se parte de una metodología jurídico-analítica, el presente trabajo retoma fuentes primarias como lo es una resolución de la Corte Interamericana, también, se tienen en cuantas fuentes secundarias como estadísticas proporcionadas por la autoridad y doctrina respecto a la incidencia del feminicidio en México; para lograr estos objetivos, se hace uso del método analítico y método mixto al incluir una perspectiva cuantitativa y cualitativa.

Las víctimas de feminicidio encuadran dentro de los perfiles de grupos en situación de vulnerabilidad, por las condiciones sociales, históricas y culturales de marginación y discriminación hacia las mujeres, por tanto, es pertinente que se les ministre una protección especial con base al panorama de represión en el que se han desarrollado nuestras sociedades y que amerita la debida transformación social con ayuda del esfuerzo del Estado; este ente constituye la opción viable de generar condiciones de vida idóneas para las personas.

Dentro de las formaciones de Estados, generalmente se focalizan por medio de conflictos armados y movimientos ideológicos, en los cuales suelen existir ápices de marginación y desigualdad entre grupos sociales específicos; pero, en un camino progresivo hacia el pleno goce los derechos fundamentales dentro de una nación que se opone a los tintes autoritarios, es primordial la existencia de una agenda en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, en estos grupos se localizan por ejemplo, las personas discapacidad, población LGTBTI+ y mujeres.

Desde la perspectiva del Derecho, se pueden abordar un sinnúmero de problemáticas de la sociedad, al fin y al cabo, desde la vertiente sociológica, el fenómeno jurídico es un constructo de sucesos inminentemente sociales, por ende, es menester la creación de normas y principios conducentes a regular la conducta humana, además de tendientes a generar el desarrollo de los derechos humanos como prerrogativas prioritarias en ciertos contextos de marginación.

Pero, no solamente es indispensable la presencia de ordenamientos jurídicos perfilados a establecer derechos como mandatos de optimización o reglas, sino que, los derechos fundamentales de los seres humanos requieren existir en conjunto con la garantía en cuanto a su eficacia, es decir, la materialización de los derechos que emanan de la norma jurídica, sino simplemente las prerrogativas funcionan como meras declaraciones que no poseen ninguna trascendencia, que son para lo que fueron creadas.

LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES COMO FENÓMENO CULTURAL E HISTÓRICO

En el caso del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se propone una conceptualización que engloba diversas manifestaciones de la violencia contra las mujeres: “para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Asamblea General de la OEA, 1994).

La prioridad en la atención a la violencia hacia las mujeres, definitivamente trae aparejada la lucha social de los colectivos sociales que demandan un actuar eficaz por parte del Estado

hacia la erradicación de la problemática, en el razonamiento que, se considera primordial lograr una transformación de las conciencias en razón de trascender en el ámbito institucional. Un elemento persistente en las dinámicas de dominación y poder que trascienden hacia perfiles en vulnerabilidad, es la tradición y el rol contraído desde la herencia histórica.

La fuerza de la tradición, del rol que desempeñan y de la educación original que reciben las mujeres, fundamentando y justificando su postergación social, contribuye a que ellas mismas consideren su situación marginal como natural, lo cual suele ocurrir con frecuencia en todos los estratos sociales. Esto contribuye a dificultar la labor reivindicatoria del Estado en pro del ejercicio pleno de sus derechos fundamentales (Pérez de los Reyes y García, 2018, p. 182).

Definitivamente, la reivindicación de conductas propias de la cultura, requieren de la fuerza del Estado, debido a la posesión de la estructura que permite regular las conductas de los seres humanos, bajo este parámetro, es pertinente reforzar la postura de que los derechos humanos en muchas ocasiones, incomodan a sectores de la sociedad, pero, en el trayecto de proteger y empoderar a ciertos grupos sociales, el Estado no está en posición de flaquear en dicho proceso, sino que, una postura rígida y progresista obtendría frutos de éxito en el camino del fortalecimiento de un gobierno democrático y constitucional en el que todos los seres humanos puedan desarrollarse en condiciones propicias.

EL CONTEXTO DE VULNERABILIDAD DE LA POBLACIÓN JOVEN

Sobre el presente texto, es preciso enfocar el *juvenicidio* a través del supuesto de mujeres jóvenes, al contemplarse como un perfil que concentra un alto grado de impunidad en la resolución de casos de feminicidio que versan sobre mujeres jóvenes y hacia la coartación del desarrollo humano de las mujeres dentro de la sociedad mexicana, en el marco de este trabajo, se retoma la siguiente conceptualización:

El término juvenicidio es un neologismo en lengua castellana que no aparece en los diccionarios y en rigor no debería existir, y mucho menos la terrible realidad que denota: el aniquilamiento físico y social de sectores específicos de la población joven en América Latina y el mundo. Sin embargo, en los últimos años ha empezado a utilizarse en las ciencias sociales para dar cuenta de un creciente fenómeno de violencia y marginalidad que afecta principalmente a la población joven (Núñez, 2017, p. 202).

Estratificar la vulnerabilidad de los jóvenes resulta eficaz en tanto se estudia su marginación en las sociedades con base a las características que acompañan a la forma en la que se desarrollan sus vidas; los jóvenes claramente poseen particularidades propias de vulnerabilidad que hacen necesario direccionar una problematización de sus realidades.

Los jóvenes son susceptibles de realizar acciones hacia el progreso de la sociedad contemporánea, que trae consigo dificultades y retos pertinentes de la globalización, entonces, los jóvenes ameritan condiciones en las que sus fortalezas puedan florecer en favor de su comunidad y su desarrollo personal, erradicando las ataduras sociales que constituyen en la marginación o la pérdida de sus vidas.

Las dificultades que presentan las condiciones de vida de las sociedades contemporáneas desde perspectivas de índole económicas, sociales, políticas y culturas propician un ambiente áspero en el desenvolvimiento de los jóvenes, aunque, las mujeres jóvenes, en razón de la exclusión histórica para las mujeres, en una condición de joven y de mujer, genera una sinergia que impide el óptimo Estado de derecho para ellas.

LA JUSTICIA SOCIAL A TRAVÉS DE LA CORTE INTERAMERICANA

En un contexto de posguerra, se suscribió la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948, que brindó la creación de un sistema regional de protección de derecho humanos, en el que se concentra un amplio catálogo de derechos fundamentales, para posteriormente con la aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, robustecer este sistema por medio de la regulación conjunta de dos órganos, la Corte

Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Respecto a la función jurisdiccional del presente sistema, “la Corte Interamericana ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales” (Corte IDH, 2018, p. 6).

La Corte Interamericana se rige actualmente por medio de cinco instrumentos normativos que conforman su *corpus iuris internacional*, que según García (2019, p. 663) son la CADH, el Pacto de San Salvador, Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención sobre Desaparición Forzada de Personas y en lo que concierne al presente texto, la Convención Belém Do Pará.

La función contenciosa de la Corte se encaminó hacia el conocimiento de violaciones graves de derechos fundamentales contenidas en los instrumentos normativos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; la Convención Americana desarrolla un catálogo de derechos civiles y políticos, además especifica la obligación de un desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Por otro lado, en el Sistema Interamericano se contempla un instrumento adicional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belém do Pará”. “El instrumento más significativo en esta materia -como expresión de una realidad social y de una corriente para modificarla- es la Convención Belém do Pará de 1994, que combate la violencia contra la mujer” (García, 2019 pp. 662-663).

La mención a dicho documento resulta necesaria por la trascendencia que ha conllevado, atendiendo que: “la Convención de Belém es el único tratado que se concentra en la eliminación de violencia contra la mujer; en este sentido, puede constituir un excelente punto de referencia para la formulación de un tratado más general en torno a esta materia” (García, 2019, p. 663).

La Convención de Belém desarrolla un catálogo más amplio de derechos que la propia Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que tal como dice su nombre, se enfoca en la discriminación, en tanto la primera hace referencia a todas las formas de violencia contra las mujeres, por consiguiente, es un instrumento normativo internacional de alto impacto y trascendencia. En los casos de

violencia de género ante la Corte Interamericana, no solamente se justiciabilizan los derechos de la Convención Americana, sino que se pueden invocar las disposiciones que se establecen en la Convención de Belém.

En el caso mexicano, no hay una presencia realmente hasta la fecha, de justiciabilidad hacia derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en la sentencias emitidas por la Corte Interamericana, específicamente las sentencias han versado sobre derechos civiles y políticos, respecto a cuestiones de garantías en el debido proceso y una particularidad del caso de México, son los casos sobre violencia de género o violencia contra las mujeres, particularmente, la Convención Belém do Pará enmarca una posibilidad de cambio a nivel interamericano.

De acuerdo con Rodríguez (2022), la jurisprudencia interamericana ha representado un ejemplo internacional en la emisión de reparación, al tomar en cuenta que dicho tribunal no escatima en lo que estime necesario para concretar la reparación integral del daño. Además, el Tribunal Interamericano presta especial atención en las necesidades de las víctimas y respecto al saneamiento social, las medidas dictadas deben tener por objeto modificar las circunstancias estructurales que hacen que exista incidencia en las vulneraciones a derechos humanos.

LA TRASCENDENCIA DEL CASO CAMPO ALGODONERO EN LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

En cuanto a la emisión de sentencias con inminente enfoque de género, el caso “Campo Algodonero” es un antecedente fundamental, si bien, existen sentencias que versan sobre diversas manifestaciones de violencia contra la mujer, como lo son las sentencias “Fernández Ortega vs. México”, “Rosendo Cantú vs. México” y “Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México”; el referente en razón de la comisión del delito de feminicidio es la resolución “González y otras vs. México”

Los hechos de la presente, se desglosan en la sentencia de la Corte IDH (2009, pp. 32-33) y se sitúan en el álgido contexto de violencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, tras la presencia de asesinatos de mujeres en esta localidad registrados al menos desde 1993 por motivos de género. Entonces, se enmarca una tendencia misógina, además, en dicho municipio, ha

existido un desarrollo industrial prominente, en el que la principal mano de obra es de mujeres jóvenes.

De lo anterior, se estima que, la transformación de la realidad es eficaz en cuanto al contexto social en donde se desarrollan dichos sucesos dañinos, ya que, hay presencia de características y fenómenos que permean la incidencia de ciertas problemáticas, pero, el factor de la infraestructura del Estado es fundamental, en cuanto dicho ente posee los recursos y la fuerza institucional para lograr transformar las realidades de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

En esta resolución del 2009 de la Corte IDH, se narra que las víctimas de feminicidio de la sentencia “Campo Algodonero”, eran mujeres exponencialmente en situación de vulnerabilidad, ya que, eran sumamente jóvenes; Laura Berenice Ramos Monárrez estudiante de bachillerato que contaba con diecisiete años de edad, Claudia Ivette González de veinte años, fungía como obrera en una maquiladora y Esmeralda Herrera Monreal de quince años que se desempeñaba como empleada doméstica (p. 49).

Según la Corte Interamericana (2009, p. 51) en el año 2001, en distintas fechas entre septiembre y octubre, las tres víctimas desaparecieron en Ciudad Juárez; tras lo sucedido, las madres manifestaron haber recurrido hacia las autoridades correspondientes para realizar la denuncia correspondiente, en donde recibieron el señalamiento de esperar 72 horas para que pudiese ser declarada la desaparición.

Al acudir a realizar las respectivas denunciar de desaparición, en la sentencia emitida en 2009, la Corte expone que los agentes estatales realizaron comentarios misóginos y estereotipados sobre las víctimas en perjuicio de sus familiares, alegando una supuesta “conducta libertina” de las mismas, minimizando lo ocurrido e incluso, responsabilizando a las víctimas de su propia muerte por ejercer su libertad sexual (p. 57).

El 6 de noviembre de 2001, fueron localizados en un campo de algodón en Ciudad Juárez los cadáveres de las víctimas, con severos signos de tortura física y sexual, por lo que se identifica una saña brutal por parte de los perpetradores hacia estas mujeres, enmarcándose como un acontecimiento inhumano que fugiría como antecedente para casos posteriores de feminicidio en México, con base a lo expuesto por la Corte IDH (2009, p. 59).

Atendiendo a la existencia de un bloque de constitucionalidad tras la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011, existe una

obligatoriedad en cuanto al trabajo del Estado mexicano en el cumplimiento de tratados internacional sobre derechos humanos, entonces, el antecedente de dicha sentencia genera una esperanza respecto al tratamiento de los temas de género en el ámbito jurisdiccional.

La Constitución Federal en México, establece una serie de derechos, algunos constituidos como reglas y otros como principios o derechos programáticos; pero, de conformidad con un parámetro de regularidad constitucional, es fundamental la preponderancia de las obligaciones constituidas por medio de las sentencias de la Corte IDH. Entonces, los beneficios que derivan de la reparación integral del daño contemplada en los puntos resolutivos de las sentencias de la Corte, deberían generar condiciones benefactoras para la erradicación de problemáticas hacia la población en general.

Aunque, el suceso lamentable que padecieron las víctimas representa una descomposición social e institucional que debe erradicarse, ha cimentado un precedente que vislumbra esperanza hacia la no repetición de la comisión de este delito y una visibilidad para las víctimas, en cuanto que, los hechos que amagaron sus vidas, trascendieron hacia la posibilidad de mejores condiciones de seguridad para las mujeres jóvenes.

La importancia de la sentencia de la Corte IDH es doble. En primer lugar, y lo más importante, porque condenó de manera rotunda al Estado Mexicano por la violación de los Derechos Humanos de tres víctimas de feminicidio y a sus respectivas familias, pero también porque ayudó a clarificar la confusión a que he hecho referencia, lo cual se tradujo en la final tipificación del delito del feminicidio en México (Iribarne, 2015, p. 214).

Si bien, se partió en el presente texto desde la perspectiva de *juvenicidio*, es importante destacar la contribución de la sentencia “González y otras” en cuanto la utilización de la acepción *feminicidio*, respecto a que, los feminicidios de las víctimas de la presente resolución fueron mujeres jóvenes, a las cuales, dentro de esas mismas condiciones de vulnerabilidad, se les coartaron múltiples derechos y principalmente, la posibilidad de desarrollar un proyecto de vida, entonces, al hablar de estos feminicidios, también hablamos de juvenicidios.

Siguiendo a Quiñones (2022, p. 268), la naturaleza de la reparación integral del daño de las sentencias de la Corte Interamericana posee un alcance exponencial hacia la sociedad en

general, atendiendo que, las vulneraciones de los derechos humanos devienen de contextos sociales donde permean dichas violaciones; entonces, es un aspecto medular de las resoluciones de este órgano brindarle una resignificación a la realidad de estos lugares hacia un cambio de condiciones estatales.

En el caso de Ciudad Juárez y la extrema incidencia de feminicidios, nos remite a un fenómeno sociológico que, no se agota con la simple emisión de una sentencia con efectos relativos hacia las víctimas, sino que, es indispensable que las sentencias atraigan a toda la comunidad en razón de la no repetición de estos sucesos, de dicha característica proviene uno de los elementos más loables de la existencia de un órgano supranacional como la Corte IDH, la esperanza de una transformación del contexto de vulnerabilidad.

Con base a la información de la SCJN (2020, p. XV), en el año 2013, uno de los hitos de esta resolución fue la publicación del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el documento fungía como una respuesta ante las reparaciones contempladas en tres sentencias de la Corte IDH con enfoque de género: “González y otras vs. México”, “Rosendo Cantú y otra vs. México” y “Fernández Ortega y otros vs. México”.

La creación del protocolo tiene relación con el contexto de implacable violencia contra las mujeres por motivos de género en México, situación que ameritó tomar en cuenta la categoría de género dentro de los procesos jurisdiccionales. Fungió como un gran avance en la capacitación de funcionarios públicos en favor de la concientización de la perspectiva de género dentro del Estado, pero a veces esta situación no implica la existencia de una eficacia de las instituciones.

La plataforma digital de la Corte Interamericana es generosa en cuanto la información que nos es proporcionada hacia la retroalimentación de sus sentencias, en lo que respecta a la sentencia “González y otras”, existe un claro rezago en cuanto la culminación de la misma, es decir, según la Corte IDH, la sentencia se emitió el 16 de noviembre de 2009 y la última actualización hasta este 2024, fue publicada el 21 de mayo de 2013, por medio del proceso de supervisión de sentencias del que tiene facultad este órgano contencioso.

Según la Corte IDH (2013, p. 37), a través de la única resolución de cumplimiento de sentencia, no se consideran cumplimentadas las siguientes reparaciones:

- a) Conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos.
- b) Investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicar las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables;
- c) Realizar, dentro de un plazo razonable, las investigaciones correspondientes y, en su caso, sancionar a los responsables de los hostigamientos de los que han sido objeto algunos familiares de las víctimas.
- d) Adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo.
- e) Crear o actualizar una base de datos que contenga información personal, genética de las mujeres y niñas desaparecidas, familiares de las personas desaparecidas, así como de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua.
- f) Brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a los familiares de las víctimas.

La emisión del veredicto de la Corte IDH, al poseer cualidades restitutivas, preventivas e indemnizatorias, requieren de una cumplimentación plena por parte de los Estados que son condenados; sobre las reparaciones pendientes de cumplimiento en la sentencia “González y otras”, de ellas se puede identificar distintivo transformador hacia localidad determinada, como lo es la creación de base de datos con información genética de mujeres desaparecidas en Chihuahua.

Es un hecho evidente que, la sanción a los responsables de estos feminicidios pudiese brindar tranquilidad a los familiares de las víctimas, es decir, la reparación integral del daño no se puede materializar completamente tras la permanencia de la impunidad y enfatizando en que,

los perpetradores al permanecer libres, generan un ambiente de peligro para todas las mujeres.

En el trayecto hacia una Estados con instituciones óptimas, resulta inevitable la tarea rigurosa de sanción hacia los funcionarios públicos que, teniendo la responsabilidad de servir a los ciudadanos, en función de su poder, abusan de él y deciden no realizar su trabajo correctamente. El factor de la confianza hacia las instituciones es primordial en el acompañamiento de los familiares de las víctimas, el lugar de la autoridad es con las víctimas, desde una postura de sensibilidad hacia el doloroso proceso de discernimiento de una vulneración semejante.

Retomando las aportaciones de Martínez y De Paz (2023, p. 106), en la resolución “Campo Algodonero”, se precisaron ciertas bases respecto a la reparación integral del daño, que es el restablecimiento de la situación al estado en que se encontraba antes de que sucediera el daño y que debe estar acompañado de medidas que garanticen la erradicación de los efectos generados por la violación de derechos humanos y, además, las víctimas deben percibir una indemnización por los daños en su perjuicio.

Por último, el esclarecimiento de la verdad, respecto a la implementación de una investigación diligente, permitiría honrar la memoria de las víctimas y contrarrestar la impunidad que se ha perpetuado respecto a los familiares que continúan buscando la consolidación de la justicia. El enjuiciamiento a feminicidas, permitiría impactar también en la cultura jurídica y social, fomentando que se consolide un verdadero Estado de derecho en el que se ponderen los derechos humanos.

Según Ávila y Jauregui (2023) explican que, el caso González y otras, fungió como un antecedente en la tipificación del delito de feminicidio en México, debido a que la sentencia le fincó la responsabilidad al Estado de promulgar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en 2006 que contemplaba la figura del feminicidio. Aunque propiamente el delito se tipificó a nivel nacional hasta el año 2012 en el Código Penal Federal.

También, respecto a las ideas de Ronconi (2024), este caso se caracterizó por el análisis del tribunal en torno a los estereotipos de género, principalmente a los adjetivos atribuidos a las víctimas por parte de las autoridades, situación que generó una revictimización severa. La serialización es catalogar a las mujeres como idénticas, fenómeno en donde se les niega dicha

individualidad y abona a la propagación de estereotipos de género, los cuales trastocan casos graves como los feminicidios sucedidos en Ciudad Juárez.

EL CASO *GARCÍA ANDRADE Y OTROS*: EL FUTURO DE LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Continuando con el fenómeno feminicida en Ciudad Juárez, se abre una esperanza en el camino interamericano en el reforzamiento condiciones propicias en la erradicación del feminicidio de mujeres en México, específicamente en el supuesto de las mujeres jóvenes; al remitirse un nuevo caso a la Corte IDH por la CIDH por considerar que la Corte reunía las facultades para conocer sobre el presente.

La CIDH (2023, pp. 1-2), con fecha de remisión del 28 de diciembre de 2023, expone lo sucedido con Lilia Alejandra García Andrade, la misma que contaba con diecisiete años de edad y que fue localizada sin vida en un predio baldío en Ciudad Juárez, Chihuahua, el 21 de febrero de 2001. El Ministerio Público de la Fiscalía Especial determinó que la víctima murió a causa de estrangulamiento manual posterior a un ataque sexual. Del año 2001 al 2012, Norma Andrade, madre de la víctima y otras personas involucradas en el proceso, sufrieron amenazas, agresiones físicas, robo y acoso.

Respecto al contexto de vulnerabilidad en Ciudad Juárez, que propicia un mayor peligro y necesidad de actuación por parte del Estado, la Comisión Interamericana precisó:

La Comisión destacó que el Estado conocía la situación de riesgo toda vez que los hechos de desaparición ocurrieron en el probado contexto de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez y que, desde el momento de la desaparición de Lilia, era forzoso concluir que había una situación de riesgo real y que ella podía ser objeto de las múltiples y graves violencias que ocurren contra mujeres de su edad en la ciudad (CIDH, 2023, p. 2).

Los acontecimientos no pueden concebirse como aislados al tomar en consideración la reiteración en su comisión y los elementos semejantes que reúnen, por lo tanto, existe una clara deficiencia en la labor de la autoridad en la generación de un panorama idóneo con

perspectiva de género. Entonces la perspectiva sociológica en la comprensión de los fenómenos que acontecen en la sociedad fungiría como una herramienta útil dentro de las averiguaciones previas, al analizar la situación en bajo sus aristas más complejas.

El caso de Lilia Alejandra, aún pendiente de recibir una resolución por el tribunal interamericano, representa una demanda social pendiente de una erradicación en la ya referida localidad, además de que la problemática del *feminicidio* o *juvenicidio*, está presente a gran escala en la nación. Por otro lado, el hecho de que sea necesaria la existencia de un caso análogo con hechos en la misma ciudad, deja entrever que persiste la necesidad de un trabajo integral por la autoridad estatal.

No solamente se requiere sanear la memoria de la víctima directa, sino que existen daños colaterales que han persistido a lo largo del tiempo, materializado en su familia, los cuales no pudieron desarrollar un proyecto de vida idóneo debido a la deficiencia del Estado de generar condiciones de seguridad para Lilia y que posteriormente la familia de esta no tuviera que verse envuelta en una revictimización brutal, pese a haber sufrido ya un acontecimiento traumático. Entonces, estas resoluciones van más allá, intentando resarcir el daño para los familiares que claramente necesitan que el Estado implemente un balance en las condiciones de vida de las víctimas con el objetivo de que estos puedan lograr continuar con su vida de la mejor manera.

A través de la audiencia pública del presente caso proporcionada por la Corte IDH (2025), fue evidente la incapacidad de la representación del Estado de dar respuesta a las interrogantes de los jueces sobre las irregularidades en la investigación penal. Respecto a lo dicho por la madre de Lilia Alejandra y la representación de las víctimas, se sustrae de este caso la necesidad de revisar lo que no funcionó en la implementación del caso *Campo Algodonero*, entonces, el caso García Andrade y otros debe trascender más allá para lograr una verdadera transformación social en favor de las mujeres en México.

LA INCIDENCIA DEL FEMINICIDIO EN MÉXICO

Al estimar que las reparaciones emitidas por la Corte Interamericana, tienen como finalidad transformar las condiciones sistemáticas que propician la proliferación de derechos humanos, es pertinente analizar la incidencia de feminicidio en México en los últimos años. Las

siguientes tablas permiten observar la situación de violencia de género que persiste hacia las mujeres en México. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2024, p.9) expone los siguientes datos de acuerdo al total de presuntos delitos de feminicidio del año 2015 al 2022:

Tabla. 1. Presuntos delitos de feminicidio por año

Año	Presuntos delitos de feminicidio
2015	413
2016	608
2017	742
2018	898
2019	944
2020	947
2021	981
2021	960
2022	830
Total	7323

Fuente: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (2024). Información sobre violencia contras las mujeres. Recuperado de <https://drive.google.com/file/d/1YRZOhNCqgjvOTUu6ET7qB6VwR7oJTvYs/view>

En lo que respecta a la incidencia en presuntos delitos de feminicidio por entidad federativa en enero a febrero de 2024, se retoma lo proporcionado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2024, p. 10):

Tabla 2. Presuntos delitos de feminicidio por entidad federativa

Entidad federativa	Presuntos delitos de feminicidio
Estado de México	17
Ciudad de México	13
Nuevo León	8
Sonora	8
Veracruz	8
Morelos	7
Chihuahua	5
Puebla	5
Baja California	4
Chiapas	4
Sinaloa	4
Tabasco	4
Jalisco	3
Campeche	2
Colima	2
Guerrero	2
Michoacán	2
Nayarit	2
Tlaxcala	2
Aguascalientes	1
Baja California Sur	1
Coahuila	1
Durango	1
Guanajuato	1
Hidalgo	1
Oaxaca	1
Querétaro	1
Tamaulipas	1
Zacatecas	1
Quintana Roo	0
San Luis Potosí	0
Yucatán	0
Total nacional:	112

Fuente: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (2024). Información sobre violencia contras las mujeres. Recuperado de <https://drive.google.com/file/d/1YRZOHCqgjuOTUu6ET7qB6VwR7oJTvYs/view>

De acuerdo a la tendencia municipal en la comisión del delito de feminicidio de enero a febrero de 2024, El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2024, p. 17) genera un listado de los municipios donde yace mayor presencia de esta problemática:

Tabla 3. Municipios con mayor indicio de presuntos delitos de feminicidio

Municipio	Presuntos delitos de feminicidio
Hermosillo, Sonora	4
Juárez, Chihuahua	3
Cuauhtémoc, Ciudad de México	3
Xochimilco, Ciudad de México	3
Chalco, Estado de México	3
Ecatepec de Morelos, Estado de México	3
Xalapa, Veracruz	3

Fuente: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (2024). Información sobre violencia contras las mujeres. Recuperado de <https://drive.google.com/file/d/1YRZOOhNCqgvOTUu6ET7qB6VwR7oJTvYs/view>

Atendiendo al desarrollo previo del caso “Campo Algodonero”, sin demeritar el valor jurídico y social de la misma, es alarmante que, Ciudad Juárez continúe como un referente de violencia contra las mujeres, al encontrarse entre las ciudades con mayor incidencia de este tipo penal, entonces, ¿qué queda pendiente por hacer para terminar con esta problemática?, cabe aclarar que, el desarrollo de cumplimiento de la sentencia ha transcurrido paulatinamente, pero, probablemente es necesaria mayor rigor en cuanto el cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH.

En cuanto al grupo de edad en el que encuadran las presuntas víctimas de feminicidio, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2024, p. 13) expone cuál es el número de presuntas víctimas menores de edad de dicho delito de enero a febrero de 2024:

Tabla 4. Presuntas Víctimas Menores De Edad

Entidad federativa	Total de presuntas víctimas
Veracruz	2
Aguascalientes	1
Chiapas	1
Chihuahua	1
Estado de México	1
Jalisco	1
Sonora	1
Total	8

Fuente: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (2024). Información sobre violencia contras las mujeres. Recuperado de <https://drive.google.com/file/d/1YRZOOhNCqjvOTUu6ET7qB6VwR7oJTvYs/view>

De acuerdo con datos del INEGI (2023), en territorio mexicano habitan 126.8 millones de personas, de los que 67 millones eran mujeres, constituyendo el 52% de la población nacional, del total de población femenina, el 23.9% se encuentra entre los 15 y 29 años, es decir, para 2023 en México, había 16 millones de mujeres jóvenes (pp. 1-2).

Cepal (2022), calculó que entre 2019 y 2020, las mujeres asesinadas por razones de género en América Latina y el Caribe en el rango de edad de 15 a 29 años representó el 38.5% del total de los feminicidios, por encima considerablemente de los restantes cuatro rangos de edad contemplados en la cuantificación (p. 9).

Se visualiza que las mujeres jóvenes son susceptibles de ser víctimas de algún delito en razón a la violencia de género, es decir, este sector encuadra en los grupos en situación de vulnerabilidad, los cuales presentan una mayor protección a través de los instrumentos internacionales, esto en atención a las particularidades de riesgo que poseen los mismos bajo su desarrollo en la sociedad, en este caso, la realidad de las mujeres en la sociedad

latinoamericana, al referirnos al Sistema Interamericana que en la mayoría de las sentencias se desarrollan vulneraciones en dicha región.

De lo anterior, se hace indeleble la necesidad de políticas públicas y la fuerza estatal con toda su fuerza con un enfoque de mujeres jóvenes, atendiendo que las particularidades de vulnerabilidad que engloban las hace exponencialmente posibles víctimas de un feminicidio, al quedar claro que, existe una severa misoginia y violencia latente direccionada hacia esta población.

El desarrollo de la marginación es sutil desde los elementos inherentes a la cultura, por tanto, la complejidad en la tarea hacia el combate de la violencia, estriba en la ambigüedad de su origen, bajo este razonamiento, es pertinente abordar esta idea: “la persistencia inaceptable de las diversas manifestaciones de la violencia, en su carácter complejo y multicausal, hace evidente la dificultad de desatar los nudos estructurales de la desigualdad, específicamente el que se refiere a los patrones culturales patriarcales, discriminatorios y violentos” (CEPAL, 2022, p. 10).

En este desarrollo que permanece incompleto hacia la homologación del pleno goce de los derechos humanos en América Latina, el papel que juegan los defensores de derechos humanos es crucial, partiendo de la necesidad de que exista visibilidad sobre las vulneraciones a derechos y la existencia de las víctimas, entonces, no se puede minimizar el peligro inminente que representa realizar este trabajo en Latinoamérica:

A ello se une el aumento de discursos de odio y grupos que los promueven en toda la región, lo que ha provocado un incremento de las hostilidades en contra de las organizaciones de mujeres y feministas, y en especial en contra de defensoras de los derechos humanos, activistas LGBTQI+, periodistas, influenciadoras digitales, lideresas indígenas y afrodescendientes, y otras lideresas que actúan en contra de la violencia sexista (CEPAL, 2022, p. 10).

La prioridad sobre la preponderancia de las víctimas es un punto medular en la transformación que se ha abordado, en el Sistema Interamericano se les brinda el respaldo supranacional, en donde, aunque no es trascendental a nivel material, la posibilidad de acceder a un órgano jurisdiccional en donde la víctima sea escuchada y considerada, genera un halo de esperanza e inicio de la reparación integral del daño; la marginación de las

personas en situación de vulnerabilidad, como lo son las mujeres jóvenes y los familiares de las mujeres que han sido víctimas de violencia de género, merece un espacio de estudio y discusión en cuanto la aportación que puede realizarse en favor de generar un cambio de consciencia a nivel general y la actuación eficaz de las autoridades.

CONSIDERACIONES FINALES

La trascendencia del enfoque de género inmerso en las resoluciones de la Corte Interamericana ha resultado en antecedentes trascendentes en favor de la cimentación de un camino próspero para las mujeres en América Latina, pero, no se debe perder de vista la ausencia de cumplimiento total por parte del Estado mexicano.

El impacto en la protección normativa como lo es la tipificación del feminicidio o la existencia de protocolos con perspectiva de género, se manifiestan como un indicio de transformación respecto a una tendencia misógina y machista, con una influencia inminentemente histórica y cultural, aunque, las estadísticas dejan de manifiesto la necesidad de continuar con la lucha por mantener una agenda respecto a las políticas públicas con enfoque de género.

La prosecución del procedimiento penal tendiente a la sanción a los perpetradores de feminicidio resultaría además de un beneficio para la sociedad, se posicionaría como la culminación a la revictimización de los familiares los cuales, partiendo de la postura de la Corte Interamericana, el Estado falló al no garantizarles condiciones de seguridad idóneas para evitar la sucesión de feminicidios en México.

La perspectiva multidisciplinaria de estudio es pertinente en la comprensión de fenómenos sociales tales que, devienen de perspectivas y comportamientos aprendidos de forma reiterada a lo largo del tiempo, además que, el derecho constituye el factor de la garantía de cambio en conexidad con la acción colectiva de la sociedad, ya que, la presencia de un Estado de derecho pleno, constitucional y democrático tendría que vislumbrarse como uno en donde las personas puedan desarrollar sus vidas sin intervención de sujetos en perjuicio de sus derechos fundamentales.

La cualidad transformadora que poseen las resoluciones de la Corte IDH, se encubran como un contrapeso dentro de los Estados americanos, ya que, el conglomerado de reparaciones, incluyen medidas de no repetición, indemnización, satisfacción y restitutivas; las cifras de

feminicidio continúan en un alarmante crecimiento y resulta oportuna la atención por parte del Estado mexicano y demás miembros de la OEA sujetos a la jurisdicción de la Corte. El bloque de constitucionalidad presente en la Constitución mexicana, acentúa la obligatoriedad de las sentencias en los esfuerzos por parte del Estado en favor de sus obligaciones en materia de derechos humanos.

No se puede perder de vista que existe una labor pendiente para el Estado mexicano en la implementación de sentencias, porque, sería ocioso la existencia de todo este aparato internacional por medio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, para que el mismo no cuente con la suficiente trascendencia social. Las reparaciones existen para cumplirse, además que es una obligación ya adquirida con base a los principios del Derecho Internacional Público como lo es el *pacta sunt servanda* y la buena fe.

Probablemente un compromiso pleno abone a la democratización de la nación, además que pese a que se atiende a una visión de los derechos humanos hegemónica, a finalidad que persigue la existencia de la Corte Interamericana es loable, al buscar incidir como un impacto social que genere mejores condiciones de vida principalmente de aquellos grupos que han sido históricamente oprimidos y requieren de cierto apoyo del Estado, en este caso, las mujeres ameritan un esfuerzo mayúsculo para concretar de la mejor manera su proyecto de vida en México. La presencia de una posible sentencia condenatoria para el Estado mexicano genera un contrapeso que al menos visibiliza la problemática que perdura en el país.

REFERENCIAS

- Ávila, M. y Jáureguí, J. (2023). El delito de feminicidio y sus diversos aspectos legales en México, 2018-2022. *CONfines de relaciones internacionales y ciencia política*, 19(37), 9-30..<https://doi.org/10.46530/cf.vi37/cnfns.n37.p9-30>
- CEPAL. (2022). Boletín Violencia feminicida en cifras. América Latina y el Caribe N°1. Poner fin a la violencia contra las mujeres y las niñas y al feminicidio: reto clave para la construcción de la sociedad del cuidado. Recuperado de <https://oig.cepal.org/es/documentos/boletin-violencia-feminicida-cifras-america-latina-caribe-ndeg1-poner-fin-la-violencia>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso No. 12.853 Lilia Alejandra Andrade y otras, 28 de diciembre de 2023. Recuperado de https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2023/MX_12.853_NdeREs.PDF
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Artículo 1°. 9 de junio de 1994. Recuperado de: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABCCorteIDH.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025, 26 de marzo). *Audiencia Pública del Caso García Andrade y otros vs. México* [video]. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=fe4bdBCQ73o>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 205. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Supervisión de cumplimiento de sentencia Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, resolución de 21 de mayo de 2023. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gonzalez_21_05_13.pdf
- García, S. (2019). *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Porrúa.

- INEGI. (2023, 7 de marzo). Estadísticas a propósito del día internacional de la mujer [Comunicado de prensa]. Recuperado de https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_8M2023.pdf
- Martínez, F. y De Paz, I. (2023). *Reparaciones en el Sistema Interamericano. Retos nacionales para su implementación*, Porrúa.
- Núñez, L. (2016). Juvenicidio en México y Colombia, un bosquejo comparativo, *Revista Veredas*, (32), pp. 201-217. Recuperado de: <https://veredasojs.xoc.uam.mx/index.php/veredas/article/download/401/396/>
- Pérez de los Reyes, M. y García, E. (2018). La violencia histórica contra las mujeres. Concepto, origen, consecuencias y medidas para su erradicación, *Revista Académica de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle*, (07), pp. 181-216. Recuperado de <https://www.te.gob.mx/eje/media/pdf/ae8b9e4e1233ca6.pdf>
- Quiñones, R. (2022). *Implementación de las sentencias internacionales sobre derechos humanos. De la ejecución al impacto*, Porrúa.
- Rodríguez, B. (2022). *El cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana*, Palestra.
- Ronconi, L. (2024). Estereotipos y derecho antidiscriminatorio: Algunas reflexiones para desarmar la desigualdad compleja. *Discusiones*, 28(1), 85–108. <https://doi.org/10.52292/j.dsc.2022.3136>
- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (2024). Información sobre violencia contras las mujeres. Recuperado de <https://drive.google.com/file/d/1YRZOOhNCqgJvOTUu6ET7qB6VwR7oJTvYs/view>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Recuperado de https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/concursos/2022/JuecesLaboral/Bibliografia/15.Protocolo_para_juzgar_Apartado_III.pdf

Recibido el 4 de junio de 2025, aceptado el 3 de agosto de 2025

